



**ACCION CONSTITUCIONAL DE AMPARO NUEVO
EN ÚNICA INSTANCIA**

HONORABLES MAGISTRADOS DE LA CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD CONSTITUIDA EN TRIBUNAL EXTRAORDINARIO DE AMPARO.

VICTOR MANUEL VALVERTH MORALES de sesenta y un años de edad, casado, guatemalteco, Doctor en Derecho, de este domicilio, me identifico con el Documento Personal de Identificación con código único de identificación dos mil cuatrocientos catorce veintitrés mil ochocientos setenta y dos mil uno (2414 23872 1001) extendido por el Registro Nacional de las Personas de la República de Guatemala, de este domicilio y vecindad, **GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ POLANCO** de cincuenta y cinco años de edad, casado, guatemalteco, Licenciado en Sociología, de este domicilio y vecindad, me identifico con el documento personal de identificación con código único de identificación número un mil setecientos nueve veinte mil ciento setenta y ocho cero ciento uno extendido por el Registro Nacional de las Personas de la República de Guatemala, **YURI GIOVANNI MELINI SALGUERO** de cincuenta y seis años de edad, soltero, guatemalteco, Doctor, de este domicilio, me identifico con el documento personal de identificación con código único de identificación número dos mil cuatrocientos ochenta y cuatro setenta mil ochenta y seis cero ciento uno, atentos comparecemos a interponer **ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE AMPARO EN CONTRA DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA** y para el efecto,

EXPONGO:

1. DE LA CALIDAD CON QUE ACTÚAMOS:

A. Víctor Manuel Valverth Morales: Actúo en mi calidad de Presidente de la Junta Directiva y Representante Legal de la entidad **ASOCIACIÓN PARA EL DESARROLLO LEGISLATIVO Y LA DEMOCRACIA**, ONG, abreviadamente **LEGIS ONG**, lo que acredito con copia simple de la razón de inscripción de nombramientos en el Registro de las Personas Jurídicas, de fecha 10 de marzo de 2017.

B. Gustavo Adolfo Hernández Polanco: Actúo en mi calidad de Presidente de la Junta Directiva y Representante Legal de la entidad **Asociación de Entidades de Desarrollo y de Servicio no Gubernamentales de Guatemala**, lo que acredito con copia simple de la Razón de Inscripción de Nombramientos en el Registro de Personas Jurídicas de fecha 14 de junio de 2017.

fm

C. YURI GIOVANNI MELINI SALGUERO: Actúo en mi calidad de Presidente de la Junta Directiva y Representante Legal de la Asociación Gente Positiva, lo que acredito con copia simple de la Razón de Inscripción de Nombramientos en el Registro de las Personas Jurídicas, de fecha 17 de octubre de 2017.

2. DEL AUXILIO PROFESIONAL:

Actúo con el auxilio, dirección y procuración de los Abogados Flor de Maria del Carmen Salazar Guzmán, colegiada número 8,919 y Juan Carlos Oxom Hernández, colegiado número 15,595 quienes podrán actuar en forma conjunta, separada e indistintamente.

3. DEL LUGAR PARA RECIBIR NOTIFICACIONES:

Señalo para recibir citaciones y notificaciones la sede de la Asociación para el Desarrollo Legislativo y la Democracia ubicada en la décima calle seis guión ochenta y uno zona uno, edificio 7 & 10, oficina setecientos seis, los números telefónicos 2251 3967 y 22208699, y los correos electrónicos jcoxon@legis.gt y fsalazar@legis.gt.

4. DE LA LEGITIMACIÓN ACTIVA:

La calidad con que actuamos se desprende que somos presidentes y representantes legales de las organizaciones no gubernamentales antes identificadas, que son titulares de los derechos que se encuentran en peligro de ser conculcados y vulnerados por el Congreso de la República.

5. OBJETO DE NUESTRA COMPARECENCIA:

Con fundamento en lo establecido en el Artículo 10 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, comparezco a promover **ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE AMPARO EN CONTRA DE LA CONGRESO DE LA REPÚBLICA.**

6. UNIFICACIÓN DE PERSONERÍA:

Unificamos personería en VICTOR MANUEL VALVERTH MORALES.





7. DE LA AUTORIDAD DENUNCIADA:

Esta acción de amparo se interpone contra el Congreso de la República de Guatemala, organismo que puede ser notificado a través de su representante legal, quien podrá ser notificado en la sede del Palacio Legislativo.

8. DE LA INTERVENCIÓN DE TERCEROS INTERESADOS:

Para los efectos y derechos que conlleva la presente Acción de Amparo, solicitamos se tengan como terceros interesados:

8.1 El Procurador de Derechos Humanos, quien en defensa de intereses difusos está legitimado para intervenir en este proceso y puede ser notificado en la doce avenida doce guion cincuenta y cuatro, zona uno de la Ciudad de Guatemala.

8.2 El Ministerio Público a través de la Fiscalía de Asuntos Constitucionales, por ser obligada su intervención conforme la Ley, quien deberá ser notificado en sus oficinas ubicadas en la octava calle tres guion setenta y tres de la zona uno de esta Ciudad de Guatemala.

9. DEL ACTO RECLAMADO:

El acto reclamado es la amenaza cierta y determinada que mediante procedimiento arbitrario, opaco, y no participativo, sea aprobado el contenido de la iniciativa numerada cinco mil doscientos cincuenta y siete (5257) Iniciativa que dispone aprobar reformas al decreto número 02-2003 del Congreso de la República, Ley de Organizaciones No Gubernamentales para el Desarrollo y producto de dicha aprobación sean transgredidos de manera irreversible los derechos de libertad de asociación, libertad de acción, libertad de expresión y libertad de conciencia, por las razones que se argumentarán en el apartado respectivo. Esta amenaza cierta y determinada deviene de los hechos que se explicarán en el apartado correspondiente.

10. DE LA PROCEDENCIA DEL AMPARO:

Invoco como caso de procedencia de la presente Acción Constitucional de Amparo el contenido en el inciso a) del artículo 10 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, el cual establece: *“La procedencia del amparo se extiende a toda situación que sea susceptible de un riesgo, una amenaza, restricción o violación a los derechos que la Constitución y las leyes*

fructu

de la República de Guatemala reconocen, ya sea que dicha situación provenga de personas y entidades de derecho público o entidades de derecho privado. Toda persona tiene derecho a pedir amparo, entre otros casos: a) Para que se le mantenga o restituya el goce de los derechos y garantías que establece la Constitución o cualquiera otra ley...", y d) del citado artículo y Ley: " Cuando la autoridad de cualquier jurisdicción dicte reglamento, acuerdo o resolución de cualquier naturaleza, con abuso de poder o excediéndose de sus facultades legales, o cuando carezca de ellas o bien las ejerza en forma tal que el agravio que se causare o pueda causarse no sea reparable por otro medio legal de defensa".

11. DEL PLAZO PARA LA PETICION DEL AMPARO:

El día martes trece de febrero de 2018, el Pleno del Congreso de la República discutió en primer debate la iniciativa de ley identificada con el número de registro 5257, que contiene reformas a la Ley de Organizaciones no Gubernamentales para el Desarrollo, Decreto 2-2003 del Congreso de la República, razón por la que me encuentro en el plazo legal para interposición de la presente acción, de conformidad con el artículo 20 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad. Además por ser el amparo de naturaleza preventiva el plazo no rige de conformidad con el segundo párrafo del artículo 20 citado.

12. SOBRE EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD:

Por las condiciones particulares del presente caso, no es aplicable el agotamiento de recursos previo al planteamiento del presente proceso de Amparo.

12. NORMAS CONSTITUCIONALES DENUNCIADAS Y GARANTIAS CONSTITUCIONALES VIOLADAS:

Se estima que la aprobación de la iniciativa de ley 5257, que reforma la Ley de Organizaciones no Gubernamentales para el Desarrollo vulnera las garantías constitucionales de Libertad de Acción, Libertad de Asociación y Libertad de Emisión del Pensamiento; establecidas en los artículos 5, 35 y 36 de la Constitución Política de la República.

Las violaciones esgrimidas en el párrafo anterior, se evidencian a través de la siguiente exposición de



HECHOS

- I. El catorce de marzo de 2017, fue presentada en Dirección Legislativa del Congreso de la República, por el diputado Christian Gabriel González, del partido FCN-NACIÓN, la iniciativa de reformas al decreto número 02-2003 del Congreso de la República, Ley de Organizaciones No Gubernamentales para el Desarrollo, que quedó registrada con el número cinco mil doscientos cincuenta y siete. El 21 de marzo de 2017, fue conocida en el pleno, remitida a la Comisión de Gobernación para su dictamen correspondiente.

- II. El día doce de octubre de 2017 fue conocido por el pleno el dictamen favorable de la Comisión de Gobernación a la referida iniciativa. El pleno del Congreso de la República, decidió devolver la iniciativa, para la emisión de un nuevo dictamen a la Comisión de Gobernación y remitirle, para su análisis y dictamen simultáneo, a la Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales.

- III. El veinticinco de enero de 2018, fue presentado ante la Dirección Legislativa del Congreso de la República, el dictamen favorable realizado por la Comisión de Gobernación. En dicho dictamen se modifica el texto inicial del proyecto legislativo, en cuestiones formales, más el fondo de la iniciativa persiste, por lo que persisten las amenazas de violación a los derechos antes invocados.

- IV. El día 13 de febrero de 2018 fue discutido en primer debate el dictamen favorable y el proyecto legislativo referido, y está programado conocerlo en su segundo debate el día jueves 15 de febrero, lo que evidencia el ánimo de aprobar la iniciativa de ley 5257.

ARGUMENTOS QUE DEMUESTRAN LA VIOLACION JURÍDICA DENUNCIADA Y LA VIABILIDAD DEL AMPARO

A. Del amparo preventivo y la amenaza cierta y determinada

El Tribunal constitucional, ha estimado que el amparo preventivo procede cuando: “[se pueda] evidenciar que un real y verdadero peligro de afectación a sus derechos efectivamente pueda suscitarse de la emisión o verificación del acto futuro cuya realización se aduce



como agravante, pues es precisamente el elemento del agravio y no la emisión o concreción de ese acto, el aspecto que el Tribunal debe comprobar”¹

“... la procedencia del amparo preventivo se encuentra circunscrita al hecho mismo de que la autoridad reprochada esté próxima a realizar -de manera inminente y de un momento a otro- actuaciones que conlleven la transgresión de derechos constitucionales y, adicionalmente, establecerse en forma puntual, clara y previsible el agravio que ello pudiera conllevar, por ende no puede pretenderse que surta sus efectos cuando se alude a una futuridad de nuevas acciones sustentadas únicamente en afirmaciones sin respaldo que permita establecer sin lugar a dudas que aquel acto futuro será ejecutado por la autoridad denunciada”²

De los antecedentes fácticos citados: y sobre todo del conocimiento en primer debate, el tribunal constitucional, podrá advertir, más allá de toda duda, que efectivamente existe un peligro real, concreto e inminente de que el Congreso de la República, apruebe las reformas a la Ley de Organizaciones No Gubernamentales para el Desarrollo que, de concretarse, atentarían gravemente, de manera directa e irreversible contra los derechos constitucionales de las organizaciones en funcionamiento y de todos los ciudadanos de organizarse y expresarse libremente.

Además, el tribunal constitucional debe advertir que el proceso de aprobación del proyecto de decreto identificado con número 5257, ha sido poco transparente y sin ninguna participación de las organizaciones afectadas, lo que pone en evidencia que dicho proyecto ha sido diseñado para atentar en contra de sus derechos.

B. Argumentación que explica la necesidad de recurrir al amparo y no a la acción de inconstitucionalidad de carácter general

Para explicar la necesidad de recurrir a la acción constitucional de amparo, debemos atender a la naturaleza de la iniciativa. Como se advirtió de la descripción fáctica realizada en este memorial, la iniciativa 5257 pretende reformar la normativa vigente que demarca la creación y funcionamiento de la Organizaciones. Una reforma legal de cualquier tipo implica, la sustitución

¹ Sentencia de fecha 29 de agosto de 2017, dictada dentro del expediente 2414- 2017

² Ibíd. En el mismo sentido sentencia de fecha 29 de marzo de 2017, dictada dentro del expediente 4802-2015 y sentencia de fecha 5 de diciembre de dos mil 2016, dictada dentro del expediente 4373-2016.

de la norma vigente por la aprobada. En este caso, una reforma que atenta claramente contra los derechos constitucionales explicados, debería -en el caso que fuese aprobada y luego instada acción de inconstitucionalidad general³- ser suspendida provisionalmente y finalmente expulsada del ordenamiento jurídico. Esa eventual suspensión y pérdida de vigencia, implicaría que las organizaciones se quedarían sin un marco legal que permitiera su funcionamiento y la constitución de nuevas, lo que sería también muy gravoso para los derechos de asociación de los ciudadanos. Al respecto la Ley del Organismo Judicial establece: *“ARTICULO 8. Derogatoria de las leyes. Las leyes se derogan por leyes posteriores: a) Por declaración expresa de las nuevas leyes; b) Parcialmente, por incompatibilidad de disposiciones contenidas en las leyes nuevas con las precedentes; c) Totalmente, porque la nueva ley regule, por completo, la materia considerada por la ley anterior; d) Total o parcialmente, por declaración de inconstitucionalidad, dictada en sentencia firme por la Corte de Constitucionalidad. **Por el hecho de la derogación de una ley no recobran vigencia las que ésta hubiere derogado.**”* (el resaltado no es propio del texto original). Como se observa, la normativa citada es conteste con la argumentación expresada, pues la eventual declaratoria de inconstitucionalidad, no implica que el texto sustituido recobre vigencia. Así son explicadas las razones por las cuales, en este caso, cobra especial relevancia la acción de amparo de naturaleza preventiva, puesto que es el único medio procesal con el que se cuenta para evitar que se legisle en detrimento de los derechos expuestos, pero también para evitar la entrada en vigencia de una normativa que sustituye la vigente y que su eventual expulsión provocaría la ausencia de un marco legal para el ejercicio de los derechos fundamentales relacionados.

C. De los derechos violentados

B.1 Libertad de asociación:

La Constitución Política de la República de Guatemala establece que: “Se reconoce el derecho de libre asociación.” Nótese que la misma no estatuye el contenido de dicho derecho, pero tampoco contiene restricciones, ni límites específicos respecto de su ejercicio.

En contraste, el artículo 16 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos otorga contenido al derecho de asociación, indicando que: “Todas las personas tienen derecho a asociarse libremente con fines ideológicos, religiosos, políticos, económicos, laborales, sociales,

³ Según jurisprudencia del tribunal constitucional, sólo es posible instar la acción de inconstitucionalidad de norma de carácter general cuando la norma atacada de inconstitucional, se encuentra en vigencia.



culturales, deportivos o de cualquiera otra índole.” En su numeral 2 se incluyen limitaciones en interés a la seguridad, salud y orden público.

De lo citado se colige, como única limitación al derecho de asociación, que la actividad perseguida por la organización debe ser lícita, entendido el término “ilicitud” como actividades encaminadas a atentar contra bienes jurídicos protegidos penalmente o contra valores y derechos constitucionales. Es decir, no podría constituirse, bajo estos estándares, por ejemplo, una organización, para atentar contra los derechos de terceros, contra la seguridad o contra la salud.

A ese respecto la Corte Interamericana de Derechos Humanos estimó: “...este Tribunal ha señalado que el artículo 16.1 de la Convención Americana establece que quienes están bajo la jurisdicción de los Estados Partes tienen el derecho y la libertad de asociarse libremente con otras personas, **sin intervención de las autoridades públicas que limiten o entorpezcan el ejercicio del referido derecho.** Se trata, pues, del derecho a agruparse con la finalidad de buscar la **realización común de un fin lícito, sin presiones o intromisiones que puedan alterar o desnaturalizar dicha finalidad.** Al igual que dichas obligaciones negativas, la Corte Interamericana ha observado que de la libertad de asociación también se derivan obligaciones positivas de prevenir los atentados contra la misma, proteger a quienes la ejercen e investigar las violaciones de dicha libertad.”⁴ (El Resaltado no es propio del texto original)

“Además de las obligaciones negativas mencionadas, la Corte Interamericana ha observado que de la libertad de asociación también se derivan obligaciones positivas de prevenir los atentados contra la misma, proteger a quienes la ejercen, de investigar las violaciones a dicha libertad. Estas obligaciones positivas deben adoptarse incluso en la esfera de relaciones entre particulares, si el caso así lo amerita.”⁵

“La Corte destaca que la Convención Americana reconoce el derecho de asociarse libremente, y al mismo tiempo establece que el ejercicio de tal derecho puede estar sujeto a restricciones previstas por ley, que persigan un fin legítimo y que, en definitiva, resulten

⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Gudiel Álvarez (Diario Militar) Vs. Guatemala. Sentencia de 20 noviembre de 2012 (Fondo Reparaciones y Costas) Párrafo 219.

⁵ Caso Escher y otros Vs. Brasil. Sentencia de 6 de julio de 2009. Párrafo 171

necesarias en una sociedad democrática. En ese sentido, el sistema establecido por la Convención resulta equilibrado e idóneo para armonizar el ejercicio del derecho de asociación con la necesidad de prevenir e investigar eventuales conductas que el derecho interno califica como delictivas.”⁶

Como se observa, existe un marco de protección del derecho de libre asociación, garantizado no solo por la Constitución Política de la República de Guatemala, sino también por el Derecho Internacional de Derechos Humanos. Por la importancia de la observancia de sus resoluciones, en esta última categoría es especialmente importante la Convención Americana de Derechos Humanos, y las interpretaciones que de esta derivan esbozadas por su intérprete oficial, la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

El proyecto de reformas al Decreto 2-2003 del Congreso de la República (5257), claramente violenta los estándares citados pues contempla en su articulado las siguientes estipulaciones:

- a) En la propuesta de reforma al artículo 1, contenida en el dictamen de fecha 22 de enero de 2018, se establece que el fin de la regulación es la fiscalización de las organizaciones, pues indica que: “El Estado facilitará su inscripción y registros correspondientes y ejercerá una fiscalización activa de conformidad con la Constitución Política y las leyes de la República”. Como se desprende de los estándares citados la regulación de las organizaciones debe ceñirse a la verificación que las mismas sean constituidas con un fin lícito. El término fiscalizar hace referencia al control, que un sujeto (en este caso el Estado) ejerce sobre otro sujeto o cosa. La intervención directa y control de las organizaciones por parte del Estado supondría, como se verá, una intromisión directa en las actividades de las organizaciones, pues algunas de éstas, tienen actividades que cuestionan o verifican la forma como las autoridades estatales ejercen el poder público. Al discutirse y pretender aprobar la citada reforma legal, el Congreso acepta implícitamente que el Estado intervendrá innecesariamente “fiscalizando” actividades, en las cuales, podrían intervenir de manera antidemocrática transgrediendo, como se explicará, los derechos de libertad de acción, de conciencia y de expresión.

⁶ Caso Escher y otros Vs. Brasil. Sentencia de 6 de julio de 2009. Párrafo 173



b) En el artículo 2 se restringe el campo de acción de las organizaciones constituidas según actual normativa vigente; pues según el proyecto legislativo solo podrán constituirse organizaciones "...con intereses culturales, educativos, deportivos, de servicio social, de asistencia, beneficencia, promoción y desarrollo económico y social o cualquiera otra, siempre que la naturaleza **de la actividad sea altruista**" (el resaltado no es propio del texto original). La estipulación pretendida es claramente una afrenta contra la libertad de asociación, puesto que limita la posibilidad de conformación de organizaciones a las dedicadas únicamente a "actividades altruistas" además de prohibir las actividades religiosas o ideológicas, limitación que resulta ilegal y no es razonable según los parámetros y estándares citados.

El Congreso de la Republica pretende mediante esta formulación normativa establecer limitaciones "legales" para evitar la conformación de organizaciones que se dediquen a otro tipo de actividades, que no necesariamente impliquen altruismo. Es además grave, y violatorio de la libertad de expresión y conciencia al prohibir actividades "ideológicas" o religiosas.

Respecto de la razonabilidad de los límites a la libertad de asociación la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que : "Es importante aclarar que la expresión "ley" señalada en el artículo 16 de la Convención, debe interpretarse de acuerdo con lo establecido anteriormente por este Tribunal, a saber: [...] no es posible interpretar la expresión leyes, utilizada en el artículo 30 [de la Convención], **como sinónimo de cualquier norma jurídica, pues ello equivaldría a admitir que los derechos fundamentales pueden ser restringidos por la sola determinación del poder público**, sin otra limitación formal que la de consagrar tales restricciones en disposiciones de carácter general. Tal interpretación conduciría a desconocer límites que el derecho constitucional democrático ha establecido desde que, en el derecho interno, se proclamó la garantía de los derechos fundamentales de la persona; y no se compadecería con el Preámbulo de la Convención Americana, según el cual "los derechos esenciales del hombre... tienen como fundamento los atributos de la persona humana, razón por la cual justifican una protección internacional, de naturaleza convencional coadyuvante o complementaria de la que ofrece el derecho interno de los Estados americanos".

Franch

La expresión leyes, en el marco de la protección a los derechos humanos, carecería de sentido si con ella no se aludiera a la idea de que la sola determinación del poder público no basta para restringir tales derechos. Lo contrario equivaldría a reconocer una virtualidad absoluta a los poderes de los gobernantes frente a los gobernados. En cambio, el vocablo leyes cobra todo su sentido lógico e histórico si se le considera como una exigencia de la necesaria limitación a la interferencia del poder público en la esfera de los derechos y libertades de la persona humana.⁷ Es decir, según la interpretación citada, esta limitación devendría ilegítima y contraria a los fines de la Constitución y la Convención, pues supondría una intervención estatal de interferencia en los derechos fundamentales, irrazonable⁸, pues no tienden a garantizar el ejercicio pleno de los derechos humanos, sino por el contrario, a restringirles, lo que resulta antidemocrático en el sentido actual del derecho constitucional, cuyo fundamento es la garantía y no la restricción de derechos fundamentales.

- c) En la propuesta de reforma al artículo 3 se violenta también el derecho de asociarse para determinados fines, pues se ordena que en la constitución de la organización se incluyan una serie de finalidades ya determinadas, por la propia ley. Limitando la libertad de quienes se asocian con un fin determinado, que serían obligados, por imperio de la ley, a asociarse para los fines y ejecución de actividades estipulados por el mismo artículo.
- d) En los artículos 4 y 6, del proyecto legislativo contenido en el dictamen de fecha 22 de enero de 2018, que pretende reformar los artículos 7 y 10, se establece una serie de requisitos restrictivos, que pretenderían limitar las capacidades de las personas para asociarse. Supedita a requisitos de inscripción en el Registro de Personas Jurídicas, REPEJU, y **“en cualquiera de las instituciones gubernamentales con las cuales podría tener relación por razón de su accionar, ante las que deberá de tramitar las licencias necesarias para el cumplimiento de sus fines”**. Como se lee, se pretende pasar de un registro necesario en la actualidad (en el Registro de Personas Jurídicas, de Ministerio de Gobernación) a varios registros para habilitar el funcionamiento. Además restringe el

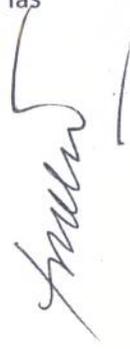
⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Baena Ricardo y otros vs. Panamá Sentencia de 2 de febrero de 2001 (Fondo, Reparaciones y Costas), párrs. 169 –173.

⁸ Según la Corte de Constitucionalidad *“...una decisión es razonable cuando la misma es coherente con los valores, principios y derechos que consagra la Constitución Política de la República, es decir que, para que un pronunciamiento o decisión sean considerados como razonables, deben encontrar una justificación acorde a los parámetros constitucionales y legales...”* (setencias dicatadas dentro de los expedientes acumulado 2189-2013 y 2311-2013 y 2951-2017.



derecho de las personas extranjeras a asociarse, limitando aún más el porcentaje de extranjeros que pueden conformar y participar en una organización.

- e) Mención especial requiere la propuesta de reforma del artículo 16, contenida en el artículo 9 de la iniciativa de ley 5257, pues ordena la fiscalización de las Organizaciones no Gubernamentales por la Contraloría General de Cuentas, extremo que en su momento fue analizado por la Corte de Constitucionalidad en sentencia de fecha quince de enero de dos mil cuatro, expediente 538-2003, que declaró inconstitucionalidad del artículo 16 del decreto 2-2003, Ley de Organizaciones No Gubernamentales para el Desarrollo, pues la norma obligaba, de igual manera que se pretende en la iniciativa 5257, al control de la Contraloría General de Cuentas los Fondos Ejecutados por las organizaciones, al respecto la Corte de Constitucionalidad consideró: "se advierte la existencia de falta de compatibilidad entre ambas disposiciones (respecto del artículo 16 del decreto 2-2003 y el artículo 232 de la Constitución), toda vez que la Constitución ha establecido a la Contraloría General de Cuentas como órgano fiscalizador de los fondos públicos, naturaleza que innegablemente no tienen los fondos que manejan las "ONG's, salvo que los mismos sí provengan del Estado, alguna entidad estatal o sean producto de una colecta pública. De esa cuenta, al atribuir a la Contraloría una función que no le ha sido constitucionalmente asignada, la fiscalización de ciertos fondos privados, se está modificando la naturaleza de la misma, alejando su función del ámbito público y haciéndola incursionar en el ámbito particular", no obstante, la propuesta normativa objeto de amparo retoma el contenido de una norma que ya fue declarado inconstitucional, pues obliga a la rendición de cuentas independientemente de que los fondos sean de origen privado. Lo anterior debe considerarse como una actitud contumaz por parte del Congreso de la República que pretende sorprender con la aprobación de una disposición que ya fue expresamente expulsada del ordenamiento jurídico por el Tribunal Constitucional.
- f) En el resto del articulado del proyecto legislativo se encuentran disposiciones consistentes en restringir el derecho de asociación mediante la intervención del poder público, para limitar, entorpecer y alterar la naturaleza y funciones de las organizaciones, así se advierte de la simple lectura de las siguientes formulaciones:



- La iniciativa de ley identificada con el número de registro cinco mil doscientos cincuenta y siete, en su artículo uno, que reforma el artículo uno del decreto dos guión dos mil tres, establece que el Estado ejercerá una fiscalización activa de conformidad con la Constitución Política y las leyes de la República. en el artículo 6 que reforma el artículo 10, establece que las organizaciones deberán inscribirse además de en el Registro de Personas jurídicas y en cualquiera de las instituciones o dependencias gubernamentales con las cuales podría tener relación por razón de sus fines o actividades, ante las que deberá tramitar las **licencias necesarias** para el cumplimiento de sus fines y desarrollo de sus actividades, esto definitivamente constituye injerencia estatal, pues las actividades y el funcionamiento de las organizaciones no gubernamentales estarían supeditadas a la decisión unilateral de sus contrapartes estatales de otorgar o no las licencias necesarias, lo que resultaría imposible para una organización que practique auditoría social, o que en razón de sus funciones pueda llegar a denunciar o diferir de los criterios estatales para la administración pública.
- Es evidente, que la finalidad es limitar la independencia de las personas jurídicas, al someterlas al control del Organismo Ejecutivo a través del Ministerio de Gobernación y las contrapartes estatales, a las que en el artículo 10 que reforma el artículo quince , se le otorga la facultad de fiscalizar las donaciones recibidas por las organizaciones, independientemente del donante, para verificar la cantidad recibida, procedencia y destino a efecto de rendir cuentas a las entidades correspondientes, es decir, la ejecución presupuestaria será fiscalizada por el REPEJU, como lo establece el artículo 11 que reforma el artículo 16, y por la contraparte o entidad con la que la organización tenga relación por razón de su campo de acción. En el artículo 7 de la propuesta normativa, se reforma el artículo 11 del decreto 2-2003, disponiendo entre otras que "las ONG's están obligadas a informar y actualizar semestralmente la información (de su constitución), e inmediatamente cuando existan cambios en la información reportada", lo que constituye un dique innecesario para el desarrollo de las funciones de las organizaciones no gubernamentales.

Handwritten signature



Como se lee todas las formulaciones transcritas que forman parte del proyecto legislativo, contravienen los estándares internacionales, **pues suponen una intervención, intromisión y presión que entorpece las actividades normales de las organizaciones.** Dicha presión que limita y entorpece la libertad de asociación puede dividirse en tres categorías: i) controles estatales innecesarios a quienes ejercen dicho derecho, pues no se explica cómo y porque el Estado debe intervenir mediante registro y controles de las actividades de las organizaciones. El Estado mediante estos controles puede disponer sobre las actividades de las organizaciones y sobre el impacto que estas tengan sobre la realidad al negar los registros o improbar los planes o informes. Dicha denegatoria afectaría además los derechos de libertad de acción y de libertad de expresión que estarían sujetos a autorización y control de las actividades mediante los informes. ii) controles financieros innecesarios: en este punto debe distinguirse las organizaciones que reciben y ejecutan fondos del Estado o provenientes de colectas públicas, en la cuales, el control es necesario, pero ya existe. En la siguiente categoría se encuentran las organizaciones que funcionan con fondos de cooperación internacional, a los que también se sujeta a controles y auditorias innecesarios y que interfieren con la libertad de las mismas de decidir los objetivos y finalidad de sus programas, con las estipulaciones pretendidas se limita la libertad de determinar la manera más conveniente de ejecutar sus donaciones. En esa libertad no es razonable que intervenga el Estado para verificar como las organizaciones ejecutaron su presupuesto, ya que las organizaciones tienen que rendir cuentas ante el cooperante o sus donantes pero no ante el Estado, salvo en materia tributaria. Además estos controles podrían repercutir en la capacidad operativa y de captar recursos a los cuales tienen derecho las organizaciones según estándares internacionales. Respecto a los controles de la Contraloría General de Cuentas, estos son inviables por las sentencia citada ut supra. iii) En cuanto a las organizaciones internacionales se pretende involucrar al ministerio de relaciones exteriores y a la Procuraduría General de la Nación como otro órgano de control, para interferir en el desempeño de las funciones de las organizaciones

A handwritten signature in dark ink is written vertically on the right side of the page. Below the signature is a circular official stamp, partially obscured by the signature and other marks.

Como se puede colegir casi la totalidad de artículos proyectados atentan contra los estándares internacionales mínimos de protección de la libertad de asociación. Estos estándares deben respetarse y aplicarse según el **Control de Convencionalidad** al que están obligados los órganos estatales que implica la observancia de la Convención Americana de Derechos Humanos y las interpretaciones derivadas llevadas a cabo por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, “...podemos sostener que esta es una figura que viene a concretar la obligación de garantía, mediante un ejercicio hermenéutico que consiste en la verificación que realiza la Corte IDH y todos los agentes estatales, de la adecuación de las normas jurídicas internas a la CADH y a los estándares interpretativos desarrollados en la jurisprudencia de dicho tribunal, aplicando en cada caso concreto aquella interpretación que se ajuste a las obligaciones internacionales del Estado y que dé efectividad a los derechos consagrados convencionalmente.”⁹

Asimismo el contenido del proyecto tiene la pretensión de eliminar cualquier vestigio de organización civil que controle al poder, violentando así la corrientes del constitucionalismo moderno mediante la cual el poder ha de ser controlado so pena de convertirse en un poder que se extiende en el tiempo, en el espacio y se concentra en una o pocas personas. Una legislación que tenga maniatada a la sociedad civil es una legislación diseñada para la dictadura y la arbitrariedad que le caracteriza, lo que rompe con el esquema constitucional guatemalteco mediante el cual la soberanía radica en el pueblo que la delega en los tres organismos de Estado que el texto de la norma fundamental establece.

B.2 Libertad de Expresión

Como es el caso de la libertad de asociación, la libertad de expresión o de “emisión del pensamiento” se encuentra protegida por la Convención Americana de Derechos Humanos y por la Constitución Política de la Republica. Dicho derecho implica, grosso modo, que las personas puedan expresar las ideas derivadas de su conciencia de manera libre, y solo sujetos a límites de razonabilidad establecidos en esos propios instrumentos. La libre asociación puede tener como uno de sus fines la expresión libre de esas ideas, de manera que, cuando se limita, restringe y somete a las organizaciones a controles innecesarios que interfieren de sus

⁹ Nash Rojas, Claudio. Control de Convencionalidad. Precisiones conceptuales y desafíos a la luz de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Anuario Latinoamericano de Derecho Constitucional. 2013. Pág. 492.

formal



actividades, también se vulnera el derecho de libertad de expresión, más aun, cuando se limitan directamente las posibilidades de expresión de "ideologías", que pueden ser consustanciales al ejercicio de la libre asociación.

El juicio expresado es sostenido también por la Corte Interamericana de Derechos Humanos que ha expresado "Por otra parte, en relación con la alegada violación a la libertad de expresión como móvil de su desaparición, la Corte advierte que ambas libertades (de asociación y de expresión) son derechos intrínsecamente relacionados. En efecto, el Tribunal Europeo ha reconocido que la protección a la libertad de pensamiento y expresión es uno de los propósitos de la libertad de asociación. Sin perjuicio de esto, la Corte considera que cada uno de los derechos contenidos en la Convención tiene su ámbito, sentido y alcance propios. A juicio de la Corte, la violación del derecho a la libertad de asociación puede generar una afectación a la libertad de expresión."¹⁰

"Igualmente, la libertad de expresión, particularmente en asuntos de interés público, garantiza la **difusión de información o ideas, incluso las que resultan ingratas para el Estado o cualquier sector de la población.** A su vez, el artículo 16 de la Convención protege el derecho de asociarse con fines políticos, por lo que una afectación al derecho a la vida o a la integridad personal atribuible al Estado podría generar, a su vez, una violación del artículo 16.1 de la Convención, cuando la misma haya sido motivada en el ejercicio legítimo del derecho a la libertad de asociación de la víctima."¹¹

Al tenor de lo citado, la libertad de emisión del pensamiento se ve entonces vulnerada, sujetando a las organizaciones, según el articulado pretendido, a licencias y autorizaciones previas para ejercerlo, y sujetando a control y aprobación en su caso, el ejercicio de este, mediante presentación y aprobación de informes de las organizaciones, que si difunden ideas "ingratas" al estado, bien podrían no recibir las autorizaciones o aprobaciones necesarias para su funcionamiento.

¹⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso García y Familiares Vs. Guatemala. Sentencia de 29 noviembre de 2012. Párrafo 122.

¹¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Manuel Cepeda Vargas Vs. Colombia. Sentencia de 26 de mayo de 2010 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas). Párrafo 172

Handwritten signature

FUNDAMENTO DE DERECHO:

Constitución Política de la República de Guatemala, señala en su artículo 265. Procedencia de Amparo. Se instruye al amparo con el fin de proteger a las personas contra las amenazas de violaciones a sus derechos o para restaurar el imperio de los mismos cuando la violación hubiere ocurrido. No hay ámbito que no sea susceptible de amparo, y procederá siempre que los actos, resoluciones, disposiciones o leyes de autoridad lleven implícitos una amenaza, restricción o violación a los derechos que la Constitución y las leyes garantizan.

Ley de Amparo exhibición personal y constitucionalidad. Artículo 8. Objeto del Amparo. El amparo protege a las personas contra las amenazas de violaciones a sus derechos o restaura el imperio de los mismos cuando la violación hubiere ocurrido. No hay ámbito que no sea susceptible de amparo y procederá siempre que los actos, resoluciones, disposiciones o leyes de autoridad lleven implícitos una amenaza, restricción o violación a los derechos que la constitución y las leyes garantizan.

PETICIONES:

I. DE TRÁMITE:

1. Que se admita para su trámite el presente escrito y documentos adjuntos, debiéndose formar el expediente respectivo.
2. Se reconozca la calidad con que actuamos, con base a la documentación que se acompaña, así como del lugar señalado para recibir notificaciones, y del auxilio profesional propuesto.
3. Que se tenga por promovida la presente **ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE AMPARO** en contra del Congreso de la República, en virtud del acto reclamado y los agravios constitucionales que violentan mis derechos y garantías constitucionales.
4. Que se solicite al Congreso de la República los medios de prueba descritos en el apartado respectivo, por estar en su poder.
5. Que se notifique a los terceros interesados en la presente acción constitucional de amparo en los lugares señalados.
6. Que por la naturaleza de las violaciones denunciadas de manera urgente, se decrete el **Amparo Provisional, con el objeto de que se suspenda el proceso de formación de la ley relativo a la iniciativa de ley 5257.**

Handwritten signature

- 7. Que oportunamente se abra a prueba el presente proceso Constitucional de Amparo.
- 8. Que se señale día y hora para la vista del presente proceso.

II. DE FONDO:

1. Que al dictarse la Sentencia que en Derecho corresponde, con fundamento en los argumentos expuestos, medios de prueba ofrecidos y propuestos, constancias procesales y leyes aplicadas al presente proceso, se declare **CON LUGAR** la presente acción de **Constitucional de Amparo** con el objeto de que se mantengan los derechos fundamentales que se evidencian que se encuentran amenazados y como consecuencia se ordene al Congreso de la República suspenda en definitiva el proceso de formación de la ley respecto de la iniciativa identificada con el número de registro 5257.

CITA DE LEYES: Fundo mi petición en los artículos y leyes citadas, así como en lo preceptuado por los Artículos 28, 29, 193,194, de la Constitución Política de la República de Guatemala; 44, 45, 61, 62, 63, 66, 67, 69, 71, 79 del Código Procesal Civil y Mercantil; 1º, 2º, 3º, 6º, 7º, 8,9,10,11, 19,20,21,22,24,25,27, 33,34,35,38,42 Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad.

Acompaño original y nueve copias del presente escrito.

Guatemala, 14 de febrero dos mil dieciocho.

[Handwritten signatures and stamps]

263-2018
 SECRETARÍA GENERAL
 14 FEB 2018
 13:22

EN SU AUXILIO, DIRECCIÓN Y PROCURACIÓN:



[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

JUAN CARLOS OXOM HERNANDEZ
 ABOGADO Y NOTARIO

Linda Flor María del Carmen Sabar Guzmán
 Abogada y Notaria

**REGISTRO DE LAS PERSONAS JURÍDICAS
RAZÓN DE INSCRIPCIÓN DE NOMBRAMIENTOS**

Con base al acta notarial autorizada en la ciudad de Guatemala, en fecha 10 de Marzo 2017, por el (la) Notario(a) JORGE LUIS PAZ MORÁN, se inscribe en este Registro bajo la partida número 472, folio 472, del libro 40 de Nombramientos, el nombramiento de VÍCTOR MANUEL VALVERTH MORALES, como PRESIDENTE DE LA JUNTA DIRECTIVA Y REPRESENTANTE LEGAL de la entidad ASOCIACIÓN PARA EL DESARROLLO LEGISLATIVO Y LA DEMOCRACIA, ONG, inscrita en el Registro Civil de la Municipalidad de Guatemala, departamento de Guatemala, bajo la partida 48, folio(s) 48 del libro 1 de Organizaciones no Gubernamentales. Plazo del Cargo: Vence el 24/2/2019. Guatemala, 10 de Abril 2017. Expediente Número 5105041755804. Arancel según Acuerdo Gubernativo Número 404-2011, Artículo 2: Q75.00.

El Registro del presente documento no prejuzga sobre el contenido ni validez del mismo, ni del original que reproduce y no convalida hechos o actos nulos o ilícitos.



[Handwritten Signature]
Lcda. Glenda Elizabeth Meza Muñoz
Sub-Registradora
Registro de las Personas Jurídicas
Ministerio de Gobernación



Registro de las Personas Jurídicas
5.ª avenida 10-53, zona 1, Ciudad de Guatemala, PBX 2413 - 8888 exts. 5614 y 5615
www.mingob.gob.gt/rpj

Impreso el: 11 Apr 2017 08:23:39

REGISTRO DE LAS PERSONAS JURÍDICAS
RAZÓN DE INSCRIPCIÓN DE NOMBRAMIENTOS

Con base al acta notarial autorizada en la ciudad de Guatemala, en fecha 16 de Octubre 2017, por el (la) Notario(a) PEDRO RAFAEL MALDONADO FLORES, se inscribe en este Registro bajo la partida número 294, folio 294, del libro 46 de Nombramientos, el nombramiento de YURI GIOVANNI MELINI SALGUERO, como PRESIDENTE DE LA JUNTA DIRECTIVA Y REPRESENTANTE LEGAL de la entidad ASOCIACIÓN GENTE POSITIVA, la que podrá abreviarse como GENTE POSITIVA o G.P., inscrita en el Registro Civil de la Municipalidad de Guatemala, departamento de Guatemala, bajo la partida 24, folio(s) 248 del libro 46 de Personas Jurídicas. Plazo del Cargo: Vence el 13 de Octubre 2019. Guatemala, 17 de Octubre 2017. Expediente Número 5117101765165. Arancel según Acuerdo Gubernativo Número 404-2011, Artículo 2: Q75.00.

El Registro del presente documento no prejuzga sobre el contenido ni validez del mismo, ni del original que reproduce y no convalida hechos o actos nulos o ilícitos.




Licda. Glendy Isabel Girón Plata
Registradora
Registro de las Personas Jurídicas
Ministerio de Gobernación



Registro de las Personas Jurídicas
5.ª avenida 10-53, zona 1, Ciudad de Guatemala, PBX 2413 - 8888 exts. 5614 y 5615
www.mingob.gov.gt/rpj

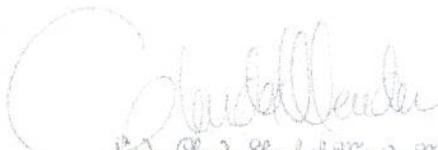
Impreso el: 23 Oct 2017 14:04:05

REGISTRO DE LAS PERSONAS JURÍDICAS RAZÓN DE INSCRIPCIÓN DE NOMBRAMIENTOS

Con base al acta notarial autorizada en la ciudad capital de Guatemala, departamento de Guatemala, en fecha 19 de Mayo 2017, por el (la) Notario(a) CARLOS ARTURO ESTRADA, se inscribe en este Registro bajo la partida número 48, folio 48, del libro 43 de Nombramientos, el nombramiento de GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ POLANCO, como PRESIDENTE JUNTA DIRECTIVA Y REPRESENTANTE LEGAL de la entidad "ASOCIACIÓN DE ENTIDADES DE DESARROLLO Y DE SERVICIO NO GUBERNAMENTALES DE GUATEMALA", inscrita en el Registro Civil de la Municipalidad de Guatemala, departamento de Guatemala, bajo la partida 4, folio(s) 63 del libro 42 de Personas Jurídicas. Plazo del Cargo: Vence el 19/04/2019. Guatemala, 14 de Junio 2017. Expediente Número 5113061759034. Arancel según Acuerdo Gubernativo Número 404-2011, Artículo 2: Q75.00

El Registro del presente documento no prejuzga sobre el contenido ni validez del mismo, ni del original que reproduce y no convalida hechos o actos nulos o ilícitos.




Licda. Gladys Elizabeth Merida Muñoz
Sub-Registradora
Registro de las Personas Jurídicas
Ministerio de Gobernación



Registro de las Personas Jurídicas

5ª avenida 10-53, zona 1, Ciudad de Guatemala, PBX 2413 - 8888 exts. 5614 y 5615

www.mingob.gob.gt/rpj

Impreso el: 16 Jun 2017 10:57:04